

**GABINETE DE COMUNICACIÓN** Y PROTOCOLO



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA SECCIÓN SEXTA ROLLO DE SALA (PA) Nº 74/2016

# **SENTENCIA Nº 45/2017**

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

**ILMOS. SEÑORES: PRESIDENTE** D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ **MAGISTRADOS** D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vista por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, en juicio oral y público, la presente causa, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, registrado como Rollo nº 74 del año 2.017, procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza, por delito contra los derechos de los trabajadores, contra los acusados LUÍS MIGUEL V. A., nacido en Zaragoza, el día 3-3-1952, domiciliado en Zaragoza, en libertad por esta causa y sin antecedentes penales, y ÁNDRÉS T. L., nacido en Zaragoza, el día 25-5-1964, domiciliado en Utebo (Zaragoza), en libertad por esta causa y sin antecedentes penales, representados por la procuradora Sra. Sabadell Ara y defendidos por el letrado Sr. Arregui de las Heras. Han sido partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y **LUÍS FERNANDO S.** V. Y MAIRA LUCÍA B. V., representados éstos por la procuradora Sra. Ruiz Viarge y defendidos por el letrado Sr. Elia García, constando designado como









Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL, que expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se instruyeron por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza, en virtud de denuncia presentada por Luís Fernando S. V. y Maira Lucía B. V., y practicadas que fueron las correspondientes diligencias que se consideraron oportunas, se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta de la pena señalada al delito, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Acusación Particular, que formularon acusación, dictando seguidamente el Juzgado instructor, en fecha 14 de septiembre de 2016, auto acordando la apertura de juicio oral, con traslado a la representación procesal de los acusados, que formuló escrito de defensa, remitiéndose seguidamente la causa a esta Sala, que dictó auto en fecha 7 de noviembre de 2016 admitiendo las pruebas que consideró pertinentes, acordándose seguidamente el señalamiento del juicio oral, que se ha celebrado el pasado día 31 de enero del actual, con la comparecencia de los acusados.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, una vez practicada toda la prueba propuesta, y llegado el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal modificó las que previamente había formulado con carácter provisional, considerando que los hechos son constitutivos de dos delitos contra los derechos de los trabajadores del artículo 311.1 del Código Penal, y alternativamente de dos delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo del 312.2 del propio Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los que serían autores los acusados, solicitando que se les impusiera, por cada uno de los









delitos del artículo 311.1 del Código Penal, la pena de un año y seis meses de prisión y multa de nueve meses, con una cuota diaria de diez euros, y por cada uno de los delitos del artículo 312.2 del Código Penal la pena de dos años de prisión y multa de nueve meses, con una cuota diaria de diez euros, con aplicación del artículo 53 CP.

Por el letrado Sr. Elia García, como Acusación Particular, en igual trámite, elevó a definitivas las conclusiones provisionales que había formulado contra LUÍS MIGUEL V. A. y ÁNDRÉS T. L., en las que había considerado que los hechos eran constitutivos de dos delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo del 312.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los que serían responsables D. Luís Fernando S. V. y D. <sup>a</sup> Maira Lucía B. V. (sic), solicitando que se les impusiera las penas de cuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses, con una cuota diaria de diez euros, con imposición de costas, solicitando también una indemnización a los perjudicados con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios.

TERCERO.- La defensa de los acusados elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

### **HECHOS PROBADOS**

Ha quedado probado, y así se declara, que desde el mes de diciembre de 2012 y hasta el mes de agosto de 2015, Maira Lucía B. V. estuvo realizando una prestación laboral para la sociedad LUJAMA, S. A., de la que los acusados eran Administradores, en virtud de la cual limpiaba cada día las oficinas que la empresa tenía en el "Centro de Negocios ARCADIA", en Utebo, y





GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



esporádicamente también algún piso propiedad de la propia empresa cuando cambiaba de inquilinos, con la previsión inicial de dedicar una hora aproximadamente a este trabajo, cobrando por ello trescientos euros al mes y sin ser dada de alta en la Seguridad Social, según lo pactado verbalmente entre ambas partes desde el inicio de la relación.

Paralelamente, también se estableció verbalmente una relación laboral entre LUJAMA, S. A., y Luís Fernando S. V., esposo de Maira Lucía y sin residencia legal en España, en virtud de la cual realizaba labores varias, fundamentalmente de limpieza en las aceras del aparcamiento del citado Centro de Negocios ARCADIA, cobrando cuatrocientos euros por ello y alguna cantidad más por algún trabajo extra, según lo pactado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La prueba practicada en el acto del juicio oral ha permitido fijar el anterior relato fáctico, pero no permite considerar acreditado que los acusados hayan cometido los delitos contra los derechos de los trabajadores por los que se les acusa.

El artículo 311.1 del Código Penal, castiga a "los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual". Por tanto, la conducta típica de este delito requiere la imposición a los trabajadores de la aceptación de determinadas condiciones y, además, que medie engaño o abuso de su situación de necesidad. Sin embargo, en el presente caso, podemos afirmar que ha sido inexistente la prueba sobre tales condiciones laborales perjudiciales o de









explotación laboral, más allá de las irregularidades administrativas en que se incurrió con la contratación de un trabajador sin permiso de residencia, o la de ambos denunciantes sin cotización a la seguridad social.

La prueba en la que se ha pretendido sustentar la acusación ha sido la declaración de los propios trabajadores denunciantes, Luís Fernando S. V. y Maira Lucía B. V., que aludieron a que, en contra de lo que sostienen los acusados, estuvieron desarrollando más trabajos y emplearon más tiempo de una hora diaria, pero no solo no quedó corroborada tal versión por ninguna otra prueba, sino que otros testigos que declararon en la vista oral, tales como Silvia C. C., aparejadora externa al servicio de la empresa, y María Dolores M. C., empleada de LUJAMA, S. A., afirmaron que el tiempo y trabajo realmente realizado por los dos trabajadores denunciantes era el pactado de una hora y algún extra que se les pagaba aparte. Y por otra parte, las dos actas de infracción realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tampoco aportan nada nuevo que permita superar la contradicción existente al respecto, entre otras cosas porque su contenido se limita a concretar las condiciones de trabajo, recogiendo las versiones del representante de la empresa y la expuesta por los dos trabajadores ante la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía, que es, en esencia, la reproducida en el acto de la vista oral.

Además de las pruebas ya valoradas, es de resaltar, en relación con las referidas condiciones de trabajo, que el testigo Luis Manuel A. S. señaló que asesoró a la empresa en el sentido de que no se podía intentar la regularización de la situación del trabajador Luís Fernando S. V. si el trabajo era de una hora u hora y media al día, de lo que se infiere que era ese el tiempo de trabajo previsto inicialmente. Y en cuanto al trabajo que realizaba Maira Lucía B. V., otro testigo, Jesús P. P., como representante de la mercantil Limpiezas Utebo, S. L., manifestó









que su empresa se hizo cargo, por menos dinero, del trabajo de limpieza que aquella había venido desarrollando cuando trabajaba para LUJAMA, S. A., lo que pone de manifiesto igualmente que la citada Maira Lucía no era explotada laboralmente en los términos en que exige el tipo penal.

Lo que resulta, en suma, de la prueba practicada, es que los acusados desarrollaron una conducta, ciertamente reprobable en el ámbito del derecho administrativo, pues contrataron a una persona sin darle de alta en la Seguridad Social y a otra que no tenía residencia legal en España, pero que por si sola no integra el comportamiento delictivo al que aluden las acusaciones, pues dicha prueba no ha permitido constatar la existencia de los requisitos del referido tipo penal.

Procede, pues, el dictado de un pronunciamiento absolutorio por este delito.

**SEGUNDO.**- En cuanto a la acusación formulada con carácter alternativo por el Ministerio Fiscal, se solicita la condena de los acusados en base a lo dispuesto en el art. 312.2 CP, según el cual, en lo que ahora interesa, se sanciona a "quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual".

Pues bien, en este caso, como tiene declarado el Tribunal Supremo (entre otras, STS de 18 de marzo de 2010), "la conducta que describe el art. 312.2 sanciona la explotación laboral, en cualquier actividad, al contratarse a trabajadores extranjeros que no cuentan con permiso de trabajo, y además, para ser distinguido este comportamiento de la sanción administrativa, la ley penal anuda un desvalor especial que se traduce en que las condiciones impuestas deben ser notoriamente perjudiciales para el trabajador, de modo que se originen situaciones de explotación en el trabajo (...), lo valorable a efectos



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

17\_02\_10 ST APZ VI (45-17) CONTRA DCHO TRABAJADORES.DOC

GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



punitivos son las condiciones laborales impuestas a los trabajadores, independientemente de que sean legales o ilegales". Por ello, la contratación de un extranjero en condiciones que no supongan sometimiento a unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos derivados de una determinada actividad laboral, según la regulación derivada de la negociación colectiva o contractual aplicable al caso, no puede ser incardinada en este delito.

En definitiva, pues, siendo de recordar los razonamientos anteriormente expuestos en relación con el resultado de la prueba practicada, y dado que tampoco se ha acreditado la concurrencia de esa situación restrictiva de derechos que pudiera derivarse de la condición de extranjero sin permiso de trabajo, procede igualmente la libre absolución de los acusados por este delito.

TERCERO.- Procediendo dictar un fallo absolutorio, las costas procesales han de ser declaradas de oficio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

Que debemos ABSOLVER y absolvemos a **LUÍS MIGUEL V. A. y ANDRÉS T. L.** de los dos delitos contra los derechos de los trabajadores de los que venían siendo acusados, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, con información de que contra la misma se puede interponer recurso de casación, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación, autorizado por Abogado y Procurador, a anunciar ante esta Sala y para su sustanciación ante el Tribunal Supremo.





GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

